

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-382

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que las y los asambleístas ejercen una función pública al servicio del país, siendo políticamente responsables ante la sociedad por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, así como sujetos a las obligaciones y prohibiciones inherentes al ejercicio de su cargo, cuyo incumplimiento genera las responsabilidades previstas en la Constitución y la ley;
- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el principio de legalidad, en los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye*

un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

- Que,** en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dicho cuerpo normativo regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario aplicable a las y los asambleístas y demás servidores de la Función Legislativa;
- Que,** la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;
- Que,** los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;
- Que,** los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: *“(...) 4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos (...) 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan”;*

- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las y los asambleístas están sujetos al régimen disciplinario previsto en dicha ley, siendo responsables por las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, cuyo conocimiento y sanción corresponde al Consejo de Administración Legislativa conforme el procedimiento legalmente establecido;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa clasifica las faltas administrativas en leves, graves y muy graves;
- Que,** el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas graves, prevé: *“Constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...).”* El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: *“Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifiquen las infracciones tipificadas en el citado cuerpo legal, de acuerdo con lo que sigue: *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”*; confirmando al Consejo de Administración Legislativa la competencia para conocer y resolver estos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes únicamente cuando se verifique la configuración de las infracciones tipificadas en la ley;
- Que,** mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”, en el cual se regula el procedimiento para imponer las sanciones a las y los legisladores de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley;
- Que,** el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento singularizado en el considerando anterior, en relación con las faltas administrativas graves,

replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“En atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar (...).”*;

Que, el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con estas sanciones, replica la infracción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“b) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve (9) a treinta (30) días.”*;

Que, por medio de Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;

Que, los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes (replicando la atribución reconocida en la ley): *“f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...).”*;

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su normativa reglamentaria, las y los asambleístas pueden incurrir en faltas administrativas leves, graves o muy graves, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo de Administración Legislativa, conforme al procedimiento legalmente establecido;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-1038-M de 02 de marzo de 2026, suscrito por el Secretario General, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su

sanción, se puso en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa el oficio S/N de 27 de febrero de 2026 signado con número de trámite 478114 y presentado por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear, mediante el cual se formula una queja administrativa y se solicita la calificación de la misma, así como el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades por la presunta infracción prevista en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto de la actuación de la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva dentro de la sesión Nro. 067-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional;

Que, en su parte pertinente, la queja presentada por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear establece lo siguiente:

“3. Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave.

Es de conocimiento público y consta en los registros oficiales de las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional que la Asambleísta JACOME SILVA DIANA ANGELICA ha incurrido en conductas que exceden el legítimo ejercicio del debate parlamentario, convirtiendo la descalificación personal, la amenaza velada y la humillación en herramientas sistemáticas de intervención política.

*En particular, durante la **Sesión Nro. 067-2025-2027**, celebrada el 05 de febrero de 2026, en el minuto **2:13:13** de su intervención, dirigiéndose a la bancada de oposición de la Asamblea Nacional manifestó textualmente:*

"y ahí les recomiendo que usen una buena pijama por cualquier cosa. y espero que encuentren una buena habitación en la cárcel del encuentro junto a Wilman Terán, a quienes ustedes salvaron. Nada más, señor presidente."

La referencia de "usen buena pijama" y "encuentren una buena habitación en la cárcel" constituye una forma de agresión, estigmatización, e intimidación, que trasciende el análisis político y se dirige a desacreditar y afectar de forma pública la honra de los miembros de una bancada específica a la que pertenezco.

En estas expresiones mencionó varias veces Revolución Ciudadana, partido político del cual soy parte y mientras dirigía su discurso hacia el

lado izquierdo del hemiciclo, lugar donde se encuentra ubicada la bancada de la Revolución Ciudadana, a la cual pertenezco.

De este modo, la intervención trascendió el ámbito de la fiscalización o el debate político y se configuró como un acto de agresión y amenaza intimidatoria dirigida específicamente a nuestra bancada.

*Este tipo de manifestaciones configuran, agresión verbal y uso del espacio institucional para intimidar y desacreditar. Los hechos descritos se subsumen en el **Artículo 170 numeral I de la Ley Orgánica de la Función Legislativa**, que establece:*

"Constituyen faltas administrativas graves:

1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarios o funcionarias, o servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar."

La expresión "usen buena pijama" y "encuentren una buena habitación en la cárcel" es una insinuación de privación de libertad futura dirigida a integrantes identificables de una bancada política, en este caso la Bancada Ciudadana,

Puesto que sugiere que nosotros los legisladores de oposición deberíamos estar presos lo que implica una atribución implícita de responsabilidad penal, lo que constituye una expresión ofensiva con el ánimo de agraviar, empleando un lenguaje burlesco y degradante que induce una ridiculización personal que se aleja del debate político para efectuar una expresión injuriosa, que altera el debido respeto que debe primar entre legisladores y lo que configura una agresión directa que afecta mi reputación y dignidad como Asambleísta en un espacio público institucional, en un discurso de difusión pública.

4. Fundamentos de derecho

La presente queja se fundamenta en un bloque de constitucionalidad y legalidad inexpugnable.

El accionar del Asambleísta JACOME SILVA DIANA ANGÉLICA se subsume perfectamente en la FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE establecida en el artículo 170, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función

Legislativa (LOFL), el cual tipifica como infracción: "Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, a funcionarias o funcionarios de la Asamblea Nacional o a los asistentes a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas".

Constitución de la República del Ecuador.

- *Art. 11, numeral 2: Establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por ninguna condición.*
- *Art. 66, numeral 18: Reconoce y garantiza el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.*
- *Art. 83, numeral 12: Establece como deber de las y los ecuatorianos: "Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética".*

Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL).

- *Art. 170, numeral 1: Tipifica como FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE el "Agredir de palabra a otro u otra asambleísta...".*
- *Art. 173: Determina el procedimiento y la competencia del CAL para imponer sanciones de hasta 30 días de suspensión sin remuneración.*

Instrumentos Internacionales.

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Art. 11: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".*
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 12: Nadie será objeto de ataques a su honra o a su reputación.*

5. Anuncio de prueba

Acorde a lo que establece el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto a la presente:

1. *Link de la transmisión de la Sesión 067-AN-2025-2029 intervención del asambleísta Jácome Silva Diana Angélica: <https://www.youtube.com/watch?v=IATYrOakLtU> para que sea practicada y reproducida en el momento 2:23:13*
2. *Adjunto dispositivo usb que contiene el video la Sesión 067-AN-2025-2029 intervención del asambleísta Jácome Silva Diana Angélica.*

3. *Certificación y actas del audio y el video remitido por la Secretaria General de la intervención del As. Jácome Silva Diana Angélica en la sesión 067-AN-2025-2029.*

6. Petición concreta

En base a los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades que me ha conferido el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito al Consejo de Administración Legislativa:

1. *Calificar la presente queja administrativa.*
2. *Disponer el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades por la presunta infracción del artículo 170 numeral 1 de la LOFL.*
3. *Resolver sobre la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción máxima de treinta (30) días sin remuneración a la asambleísta Jácome Silva Diana Angélica frente a su actuación dentro de la Sesión 067 - AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional.”;*

Que, al respecto, mediante correo electrónico de 27 de febrero de 2026, la Secretaría General solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la queja de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción;

Que, en respuesta, por medio de correo electrónico de 28 de febrero de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió el cuadro de verificación de requisitos de la queja presentada por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear en contra de la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, en el que en su parte final señala:

“(…) De conformidad con el cuadro que antecede, se ha realizado, prima facie, un análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES, con respecto a los cuales se señala que, la queja presentada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva cumpliría con los requisitos determinados en el artículo 9 ut supra.

Se informa de este particular, a fin de que el órgano competente dé continuidad al trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y el artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES. (...)”;

Que, en tal sentido, el 03 de marzo de 2026, la Secretaría General por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, remitió la convocatoria a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 063-2026, a realizarse el 04 de marzo de 2026 a las 10h30, con el objeto de: *“1. Conocer y resolver respecto de la admisión a trámite y calificación de la solicitud de queja presentada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear, mediante oficio S/N de 27 de febrero de 2026, signado con número de trámite 478114, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva”*;

Que, en la fecha y hora antes referida, el Consejo de Administración Legislativa, trató el primer punto del orden del día;

Que, en este contexto, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-361 de 04 de marzo de 2026, el Consejo de Administración Legislativa, resolvió admitir a trámite y calificar la queja presentada por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear en contra de la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción; así como dispuso su notificación a fin de que ejerza su derecho a la defensa dentro del término legal correspondiente;

Que, para tal efecto, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-1166-M de 07 de marzo de 2026, el Secretario General remitió a la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva la *“Notificación RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-361 de 04 de marzo de 2026”*, en los siguientes términos:

“(…) por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito notificar a usted la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-361, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión Nro. 063-2026, realizada el 04 de marzo de 2026. (...)”;

Que, de igual manera, por medio de memorando Nro. AN-SG-2026-1171-M de 07 de marzo de 2026, el Secretario General remitió al Asambleísta Juan Andrés González Alvear la “Notificación RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-361 de 04 de marzo de 2026” señalando para el efecto lo siguiente:

“(...) Por disposición del presidente de la Asamblea Nacional, asambleísta Niels Olsen Peet; así como, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; me permito notificar a usted la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-361, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión Nro. 063-2026, realizada el 04 de marzo de 2026. (...)”;

Que, al respecto, con memorando Nro. AN-GAJA-2026-0040-M de 26 de febrero de 2026, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear solicitó al Secretario General, la certificación del audio, video y acta correspondiente a la sesión Nro. 067-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 05 de febrero de 2026, con el objeto de contar con los soportes audiovisuales y documentales necesarios como elementos probatorios para sustentar la presentación de la queja administrativa interpuesta por este ante el Consejo de Administración Legislativa por la presunta comisión de una falta administrativa grave prevista en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto de la intervención de la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, registrada aproximadamente en el minuto dos horas con trece minutos de la referida sesión;

Que, en atención a dicho requerimiento, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-1181-M de 09 de marzo de 2026, el Secretario General remitió al Asambleísta Juan Andrés González Alvear, la certificación correspondiente a los soportes audiovisuales y documentales de la sesión Nro. 067-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 05 de febrero de 2026, entregando la grabación íntegra de la referida sesión en medio magnético y la copia certificada del acta correspondiente en cuarenta y cinco fojas. Dicha documentación se emitió de acuerdo con las funciones de la Secretaría General previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional;

Que, de igual manera, por medio de memorando Nro. AN-JSDA-2026-0046-M de 09 de marzo de 2026, la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva presentó la contestación a la queja administrativa en su contra, en los siguientes términos:

“(...) 2. DE LA FALTA ADMINISTRATIVA ACUSADA. –

El Asambleísta Juan Andrés González Alvear, presentó una queja en mi contra, en la cual me acusa del presunto cometimiento de una falta administrativa grave, establecida en el artículo 170.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que señala:

*“Art. 170.- Faltas administrativas graves. - Constituyen faltas administrativas graves: (...) 1. **Agredir de palabra a otro u otra asambleísta**, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar (...)” [El énfasis me pertenece]*

3. RAZONES EN LA QUE SE FUNDAMENTA LA QUEJA. –

El Asambleísta Juan Andrés González Alvear fundamenta su queja con base en la intervención que realicé en el Pleno de la Asamblea Nacional en la sesión Nro. 067-2025 2027 celebrada el 5 de febrero de 2026. Específicamente alega que he incurrido en la falta administrativa grave establecida en el artículo 170.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al agredir de palabra a otro u otra asambleísta por haber señalado:

“(...) y ahí les recomiendo que usen una buena pijama por cualquier cosa y espero que encuentren una buena habitación en la cárcel del encuentro junto a Wilman Terán, a quienes ustedes salvaron. Nada más, señor presidente (...)”.

Según el criterio del asambleísta que presenta la queja, las expresiones realizadas exceden el legítimo ejercicio del debate parlamentario, convirtiendo la descalificación personal, la amenaza velada y la humillación en herramientas sistemáticas de intervención política.

A esto, agrega que, la referencia de “usen buena pijama” y “encuentren una buena habitación en la cárcel” constituye una forma de agresión, estigmatización, e 1 intimidación, que trasciende el análisis político y se

dirige a desacreditar y afectar de forma pública la honra de los miembros de una bancada específica.

Además, sostiene que, durante mi intervención hice alusión varias veces a la Revolución Ciudadana y que mis expresiones trascendieron el ámbito de la fiscalización o el debate político y se configuró como un acto de agresión y amenaza intimidatoria dirigida específicamente a la bancada de la Revolución Ciudadana.

En su queja, enfatiza que las expresiones realizadas, se configuran en una agresión directa que afecta su reputación y dignidad como Asambleísta en un espacio público institucional, en un discurso de difusión pública.

4. RAZONES POR LAS CUALES LA QUEJA DEBE SER RECHAZADA.-

El artículo 110.2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece de forma expresa que es atribución de las y los asambleístas “(...) Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional (...)”.

En ejercicio de esta atribución legal, intervine con voz en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional Nro. 067-2025-2029, realizada el 5 de febrero de 2026, en el punto referente a: “Conocer y resolver sobre el presunto financiamiento ilícito extranjero en campañas electorales, sus implicaciones para la democracia ecuatoriana, y exhorto a la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes a actuar con celeridad, objetividad y transparencia” que fue incorporado en virtud de la solicitud de cambio del orden del día presentada por el Asambleísta Luigi Edu García Velásquez.

Al respecto, es importante enfatizar que, el punto del orden del día antes referido, guarda relación con la fiscalización que el Pleno de la Asamblea Nacional dispuso realizar a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social – de la cual soy su Presidenta –, mediante Resolución Nro. RL-2025-2029 054, respecto al presunto financiamiento de la campaña electoral de la organización política Revolución Ciudadana con recursos provenientes de Venezuela.

Mi intervención estuvo sustentada en hechos reales, objetivos, ciertos, probados; y, que, además, son de conocimiento público.

En mi exposición, hice alusión a las declaraciones que –en el contexto de las investigaciones del caso caja chica– realizó el señor Santiago Díaz Asque, exjefe de campaña y exasambleísta de la organización política Revolución Ciudadana, quien, en las afueras de la Fiscalía, expresamente manifestó ante los medios de comunicación: “(...) Yo he venido a dar la versión sobre el caso caja chica porque el país necesita un baño de verdad, Yo traslade por disposición del presidente Correa dinero desde Venezuela a Ecuador (...)”.

En este contexto, es importante precisar que, el caso caja chica corresponde a una investigación que está realizando la Fiscalía por el presunto cometimiento del delito de delincuencia organizada y lavado de activos, en la que se investiga el ingreso de dineros de Venezuela a Ecuador para financiar campañas electorales de la organización política de la Revolución Ciudadana.

Dentro de las diligencias dispuestas por la Fiscalía, el 28 de enero de 2026, se practicaron allanamientos a los domicilios de Luisa González y Patricio Chávez, miembros de la organización política de la Revolución Ciudadana.

Así mismo, en mi intervención, expresé que dentro de la fiscalización que está realizando la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social – de la cual soy Presidenta – se recabó información que revela la existencia de denuncias por infracción electoral grave, presentadas por el Consejo Nacional Electoral en contra de la organización política Revolución Ciudadana ante el Tribunal Contencioso Electoral, en las que se especifica que no se reportaron todos los gastos de campaña de la elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, existiendo cerca de medio millón de dólares que no se han podido justificar.

En mi elocución, también, me referí al caso sobornos, en el que se evidenció una estructura criminal empleada para financiar las campañas electorales de la organización política Revolución Ciudadana a cambio de favores políticos y contratos con el Estado.

Al respecto, es necesario mencionar que, en el caso sobornos, existe la sentencia de 26 de abril de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dentro de la causa Nro. 17721-2019-00029G, en la que se declaró la existencia del delito cohecho pasivo propio agravado y se declaró la culpabilidad de Rafael Vicente

Correa Delgado, Jorge Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo y otros miembros de la organización política Revolución Ciudadana.

En mi intervención hice alusión a las declaraciones que podría realizar el señor Alex Saab y el señor Leonardo Cortázar respecto al financiamiento de campañas políticas en Ecuador.

Al respecto, es pertinente indicar que el señor Alex Saab es acusado de ser testaferro de Nicolas Maduro, expresidente de Venezuela, quien enfrenta cargos por narcotráfico ante la justicia de Estados Unidos de América. Mientras que, el señor Leonardo Cortázar es procesado por delincuencia organizada, fue detenido en Panamá, se requirió su extradición a Ecuador y actualmente está privado de su libertad en la cárcel El Encuentro.

Finalmente, en mi exposición indiqué que la organización política Revolución Ciudadana con sus votos salvó a Wilman Terán, expresidente del Consejo de la Judicatura del juicio político instaurado en su contra. Es importante señalar que el señor Wilman Terán fue sentenciado por el cometimiento del delito de delincuencia organizada –Sentencia de 16 de diciembre de 2025, emitida por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en el juicio Nro. 17721-2024-00038–.

Señores miembros del Consejo de Administración Legislativa, del relato que antecede, podrán verificar cuál fue el contexto en que pronuncié las expresiones “usen buena pijama” y “encuentren una buena habitación en la cárcel”; y, en ese sentido, podrán notar que mis declaraciones están sustentadas en hechos reales, objetivos, ciertos, probados y que son de conocimiento público.

El artículo 170.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como falta administrativa grave el “(...) Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionaría o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar (...)”.

En el presente caso, no se configuran los elementos del tipo administrativo descrito en el artículo 170.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por cuanto las expresiones señaladas en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional Nro. 067-2025-2029 no constituyen “agresión de

palabra a otra u otro asambleísta”, porque en ningún momento individualicé a un asambleísta en concreto en contra de quien se dirigen mis declaraciones, menos aún, en mi intervención, hice alusión, en modo alguno, al nombre del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, para que tenga un motivo justificado y razonable para sentirse agraviado.

No existe un nexo causal que vincule las expresiones que realicé con un legislador específico a quien se pueda considerar como afectado en su honor o buen nombre. La norma detalla que la falta administrativa grave de la cual se me acusa se configura al momento de “Agredir de palabra a otro u otra asambleísta”. El artículo es claro y preciso en establecer que la agresión de palabra se produce cuando está dirigida en contra de otro u otra asambleísta, es decir que, para materializarse la infracción administrativa, las declaraciones debieron dirigirse en contra de un asambleísta en concreto, en este caso, en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear.

Señores miembros del Consejo de Administración Legislativa, como lo podrán notar, en mi intervención, no mencioné el nombre del legislador que presenta la queja, ni tampoco especifiqué el nombre de otro u otra asambleísta; sin embargo, los hechos en que fundamenté mi intervención revelan que miembros de la organización política Revolución Ciudadana si han estado involucrados en el cometimiento de delitos que constan con sendas sentencias condenatorias dictadas por el sistema de administración de justicia del Ecuador.

Por lo tanto, se colige que, las expresiones realizadas no constituyen una falta administrativa grave, sino por el contrario son declaraciones pronunciadas en el ejercicio legítimo de la atribución establecida en el artículo 110.2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que me otorga la facultad de intervenir con voz ante el Pleno de la Asamblea Nacional. Mi intervención, como lo dejo demostrado, está sustentada en hechos reales, objetivos, ciertos, probados y de conocimiento público; en tal virtud, mis declaraciones están protegidas por la inmunidad parlamentaria garantizada en el artículo 128 de la 4 Constitución de la República del Ecuador y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que garantizan que las y los asambleístas.

El Asambleísta Juan Andrés González Alvear, de manera maliciosa, descontextualiza mis expresiones, las emplea de manera sesgada y a su

conveniencia, haciendo alusión únicamente a una pequeña parte de mi intervención: "(...) y ahí les recomiendo que usen una buena pijama por cualquier cosa y espero que encuentren una buena habitación en la cárcel del encuentro junto a Wilman Terán, a quienes ustedes salvaron. Nada más, señor presidente (...)". Por tal motivo, el contenido de la queja, no considera el sustento que utilicé para realizar estas afirmaciones, pues nada dice respecto de los miembros de la organización política de Revolución Ciudadana que han sido sentenciados por el cometimiento de delitos y de los que están siendo investigados por parte de la Fiscalía. En este sentido, el asambleísta al cortar mi intervención y emplearla sin contexto y de manera sesgada busca inducir al error al Consejo de Administración Legislativa.

En este caso, no existe "descalificación personal", "amenaza velada" ni "humillación", como erróneamente lo menciona el asambleísta Juan Andrés González Alvear, porque en mi intervención no individualice su nombre ni el de otra u otro asambleísta en específico en contra de quien se dirijan las expresiones, razón por la cual, no existe un legislador afectado o agraviado.

Tampoco existe "agresión" porque las declaraciones fueron pronunciadas con sustento en hechos reales y expresadas sin el ánimo de causar daño algún asambleísta en específico. No se configura una "estigmatización" debido a que las expresiones no buscan discriminar a un asambleísta en función de su raza, género u otra condición similar. No se produce una "intimidación" dado que las expresiones no buscan atemorizar o dañar a una asambleísta o asambleísta en concreto.

Las declaraciones realizadas no constituyen una "expresión injuriosa", en razón que en mi intervención no señalé un delito en específico ni tampoco mencioné que algún asambleísta en concreto haya perpetrado una infracción penal.

En su queja, de manera infundada, el asambleísta Juan Andrés González Alvear indica que mis expresiones constituyen una "agresión directa que afecta su reputación y dignidad como Asambleísta en un espacio público institucional". Este argumento, raya en lo absurdo, es totalmente desatinado y alejado de la realidad, porque en ningún momento en mis declaraciones formuladas ante el Pleno de la Asamblea Nacional hice referencia al nombre del Asambleísta, para que exista una afectación a su reputación o dignidad, honor y buen nombre.

Por todas las razones expuestas, la queja presentada por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear debe ser rechazada y archivada por carecer de total sustento jurídico y de hecho.

5. ANUNCIO DE PRUEBAS. –

5.1.- Solicito se reproduzca el audio y video completo de mi intervención realizada en la sesión Nro. 067-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 5 de febrero de 2026. El audio y video puede encontrarse en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/live/1ATYr0akLtU?si=C2O4qHLBR1EHIMQn>.

Adjunto la correspondiente certificación de la Secretaria General del audio y video de la sesión Nro. Nro. 067-AN-2025-2029.

5.2.- Solicito se reproduzca el contenido de la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional Nro. RL-2025-2029-054 de 5 de enero de 2026, en la que se dispone a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social iniciar la fiscalización por el presunto financiamiento de la campaña electoral de la organización política Revolución Ciudadana con recursos provenientes de Venezuela.

5.3.- Solicito se reproduzca el contenido del Memorando Nro. AN-GVLE-2026-0023-M de 3 de febrero de 2026, en el que consta la solicitud de modificación del orden del día presentada por el Asambleísta de Luigi Edu García Velásquez, en la que solicita se incorpore como punto el “Conocer y Resolver sobre el presunto financiamiento ilícito extranjero en campañas electorales, sus implicaciones para la democracia ecuatoriana, y exhorto a la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes a actuar con celeridad, objetividad y transparencia.”

5.4.- Solicito se reproduzca el audio y video de las declaraciones realizadas por señor Santiago Diaz Asque en el contexto del caso caja chica en que expresó que traslado dineros desde Venezuela a Ecuador por disposición de Rafael Correa. El audio y video se encuentra en el siguiente enlace:

https://x.com/ecuainm_oficial/status/2017371571224990204?s=48&t=mMwpESTuu1ps1cr0sDI9-w

5.5.- Solicito se reproduzca la publicación de la Fiscalía General del Estado en donde consta la información respecto del allanamiento realizado a los domicilios de Luisa González y Patricio Chávez que constan en el siguiente enlace:

<https://x.com/FiscaliaEcuador/status/2016451577674867153?s=20>

5.6.- Solicito se reproduzca el contenido de la parte resolutive de la sentencia de 26 de abril de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo

Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dentro de la causa Nro. 17721-2019-00029G, pronunciada en el caso sobornos.

5.7.- Solicito se reproduzca el contenido de la publicación del portal primicias que versa sobre la detención del señor Alex Saab que se encuentra en el siguiente enlace: [https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/cabo-verde-confirma-detencion-alex-saab](https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/cabo-verde-confirma-detencion-alex-saab-testaferro-nicolas-maduro/) [testaferro-nicolas-maduro/](#)

5.8.- Solicito se reproduzca el contenido de la publicación de centro digital que versa sobre la extradición del señor Leonardo Cortázar que consta en el siguiente enlace:

<https://x.com/radiocentroec/status/2021289489037959179?s=20> 6

5.9.- Solicito se reproduzca el contenido de la publicación del portal Teamazonas que versa sobre la votación de la Revolución Ciudadana en el juicio político a Wilman Terán, expresidente del Consejo de la Judicatura que consta en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/TeamazonasEcuador/posts/ecuador-qui%C3%A9n-es-wilman-ter%C3%A1n-el-hombre-que-fue-salvado-por-los-corre%C3%ADstas-en-el/877092347786409/>

5.10.- Solicito se reproduzca la votación del Pleno de la Asamblea Nacional de la sesión Nro. 944 de 17 de julio de 2024 sobre la moción de censura al señor Wilman Terán, expresidente del Consejo de la Judicatura, donde se observa el voto en abstención de los miembros de la Revolución Ciudadana.

5.11.- Solicito se reproduzca el audio y video que consta en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/share/v/1DRgngSpMv/>” (Énfasis fuera de texto original);

Que, para efecto de velar por el derecho a contradicción, con memorando Nro. AN-SG-2026-1213-M de 10 de marzo de 2026, el Secretario General notificó al Asambleísta Juan Andrés González Alvear, con el contenido del memorando Nro. AN-JSDA-2026-0046-M de 09 de marzo de 2026 y anexos, correspondientes a la contestación de la queja presentada en contra de la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva;

Que, de igual manera, con la finalidad de contar con los elementos probatorios que permitan formar la decisión del Consejo de Administración Legislativa en apego a los preceptos constitucionales, con memorando Nro. AN-SG-2026-1128-M de 05 de marzo de 2026, el Secretario General solicitó a la Coordinación General de Talento Humano, lo siguiente:

“(…) 3.4.- Ordenar a la Unidad de Talento Humano de la Asamblea Nacional del Ecuador o a la Unidad o Coordinación que haga sus veces,

que, en los procesos administrativos sancionatorios que llegaren a instaurarse, en los que se encuentren incurso personas que se encuentren dentro del grupo de atención prioritaria prescrito en el artículo 35 de la Constitución de la República, se genere al Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional CAL, una alerta de forma oportuna y documentada, con el objeto de que dicho órgano pueda cumplir con su obligación de emitir la resolución que en derecho corresponda, bajo un estándar de motivación reforzada”;

- Que,** en respuesta, mediante memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-0620-M de 09 de marzo de 2026, el Coordinador General de Talento Humano indicó lo siguiente: “(...) *Tras revisar los archivos físicos y digitales de la Gestión de Salud y Trabajo Social de la Coordinación General de Talento Humano, **no se encontró registro ni documentación** que acredite que la legisladora integre los grupos de atención prioritaria en la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa. (...)*”, por lo que no correspondería aplicar un estándar reforzado de motivación por dicha circunstancia;
- Que,** ahora bien, con fecha 13 de marzo de 2026, el Secretario General por disposición de la Presidenta de la Asamblea Nacional, Encargada, la Asambleísta Mishel Mancheno Dávila, remitió la convocatoria a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 065-2026, a realizarse el 24 de marzo de 2026 a las 10h00, con el objeto de conocer la actuación de prueba y escuchar a las partes dentro del procedimiento de queja presentado por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear en contra de la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción;
- Que,** la convocatoria en referencia fue notificada el 16 de marzo de 2026 al Asambleísta Juan Andrés González Alvear mediante memorando No. AN-SG-2026-1293-M; y, a la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva a través de memorando No. AN-SG-2026-1292-M, para los fines de ley;
- Que,** con fecha 20 de marzo de 2026, el Secretario General por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, el Asambleísta Niels Olsen Peet, remitió la convocatoria modificatoria a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 065-2026, notificando que esta se realizaría el 23 de marzo de 2026 a las 10h00, en modalidad virtual;

Que, en la referida sesión correspondiente a la práctica de la prueba, se constató el desarrollo del procedimiento, así como, el cumplimiento de las disposiciones sustantivas y adjetivas aplicables, el respeto a los plazos previstos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las partes, sin que se haya configurado vulneración alguna al debido proceso;

Que, en su escrito de queja, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear sustenta su petición en los siguientes argumentos; **(i)** que la conducta atribuida a la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva excedería los límites del legítimo ejercicio del debate parlamentario, al incurrir —según sostiene— en descalificaciones personales, expresiones intimidatorias y manifestaciones que desnaturalizan el rol deliberativo propio de la función legislativa, conforme se evidenciaría en su intervención durante la Sesión Nro. 067-2025-2027 del Pleno de la Asamblea Nacional; **(ii)** que, en particular, la expresión “usen una buena pijama” y “encuentren una buena habitación en la cárcel”, proferida en el minuto 2:13:13 de la referida sesión, constituiría una forma de agresión verbal, estigmatización e intimidación dirigida a los integrantes de la bancada de oposición —específicamente a la bancada de la Revolución Ciudadana—, al insinuar una eventual privación de libertad y atribuir implícitamente responsabilidad penal, lo que configuraría un discurso ofensivo, burlesco y degradante; **(iii)** que los hechos denunciados se subsumirían en la falta administrativa grave prevista en el artículo 170, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al tipificarse la agresión verbal contra otro u otra asambleísta dentro del recinto parlamentario; **(iv)** que dicha actuación vulneraría el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, al considerar que las expresiones emitidas implicaron un trato peyorativo y una afectación a la igualdad de condiciones en el ejercicio de la función legislativa; **(v)** que se habría lesionado el derecho al honor y al buen nombre, reconocido en el artículo 66, numeral 18, de la Constitución de la República del Ecuador, así como en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estimar que las expresiones cuestionadas afectaron su reputación y dignidad en un espacio institucional de carácter público; y, **(vi)** que el comportamiento denunciado contravendría el deber constitucional de actuar con sujeción a principios éticos, previsto en el artículo 83, numeral 12, de la Constitución de la República del Ecuador, al evidenciar —según afirma— un apartamiento de los estándares mínimos de respeto,

probidad y conducta exigibles a las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones;

Que, en su escrito de contestación, la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva estructuró su defensa sobre la base de los siguientes argumentos principales: **(i)** que la queja se fundamenta en expresiones emitidas durante su intervención en el Pleno de la Asamblea Nacional el 05 de febrero de 2026, dentro de un debate relativo al presunto financiamiento ilícito de campañas electorales; **(ii)** que su intervención se realizó en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 110 numeral 2 de la citada ley, que faculta a las y los asambleístas a participar con voz en el Pleno; **(iii)** que las afirmaciones efectuadas se sustentaron en hechos de conocimiento público, investigaciones en curso y sentencias judiciales relacionadas con presuntos casos de financiamiento irregular de campañas y otros hechos de relevancia política; **(iv)** que las expresiones cuestionadas no se dirigieron ni individualizaron a un asambleísta específico, ni mencionaron al denunciante, por lo que no se configura el elemento de agresión verbal directa exigido por el tipo administrativo previsto en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; **(v)** que sus declaraciones se encuentran amparadas por las garantías del ejercicio de la función parlamentaria y la inmunidad legislativa reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa legislativa; y, **(vi)** que, en consecuencia, la queja presentada carece de sustento jurídico y fáctico, al haberse descontextualizado parcialmente su intervención, por lo que solicita su rechazo y archivo;

Que, de los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, así como de sus pretensiones, se ha de fijar como objeto del presente procedimiento administrativo la verificación de la existencia o no de una falta administrativa de tipo grave atribuida a la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en una presunta agresión verbal en contra del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, así como, de ser el caso, la determinación de la sanción aplicable en apego al derecho al debido proceso dentro del procedimiento;

Que, en lo que respecta al acervo probatorio incorporado al expediente administrativo, se constata que las partes anunciaron oportunamente sus medios de prueba con anterioridad a la sesión de práctica probatoria, en observancia de lo dispuesto en el reglamento aplicable, lo cual garantizó

el ejercicio pleno del derecho a la defensa, el principio de contradicción y la igualdad procesal entre las partes. De igual manera, se verifica que no se formularon objeciones en el momento procesal oportuno – esto es antes de la sesión de la actuación de la prueba –, entendiéndose, en consecuencia, que las partes consintieron su actuación;

Que, por parte del Asambleísta Juan Andrés González Alvear, se anunció como medio probatorio:

“(…)

1. *Link de la transmisión de la Sesión 067-AN-2025-2029 intervención del asambleísta Jácome Silva Diana Angélica: <https://www.youtube.com/watch?v=IATYr=aKLtU> para que sea practicada y reproducida en el momento 2:23:13;*
2. *Adjunto dispositivo usb que contiene el video la Sesión 067-AN-2025-2029 intervención del asambleísta Jácome Silva Diana Angélica; y,*
3. *Certificación y actas del audio y el video remitido por la Secretaria General de la intervención del As. Jácome Silva Diana Aneélica en la sesión 067-AN-2025-2029”;*

Que, por parte de la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, se anunció como medio probatorio:

“5.1.- Solicito se reproduzca el audio y video completo de mi intervención realizada en la sesión Nro. 067-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 5 de febrero de 2026. El audio y video puede encontrarse en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/live/1ATYr0akLtU?si=C2O4qHLBR1EHIMQn>. Adjunto la correspondiente certificación de la Secretaria General del audio y video de la sesión Nro. Nro. 067-AN-2025-2029.

5.2.- Solicito se reproduzca el contenido de la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional Nro. RL-2025-2029-054 de 5 de enero de 2026, en la que se dispone a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social iniciar la fiscalización por el presunto financiamiento de la campaña electoral de la organización política Revolución Ciudadana con recursos provenientes de Venezuela.

5.3.- Solicito se reproduzca el contenido del Memorando Nro. AN-GVLE-2026-0023-M de 3 de febrero de 2026, en el que consta la solicitud de modificación del orden del día presentada por el Asambleísta de Luigi Edu García Velásquez, en la que solicita se incorpore como punto el “Conocer y Resolver sobre el presunto financiamiento ilícito extranjero en campañas

electorales, sus implicaciones para la democracia ecuatoriana, y exhorto a la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes a actuar con celeridad, objetividad y transparencia.”

5.4.- Solicito se reproduzca el audio y video de las declaraciones realizadas por señor Santiago Diaz Asque en el contexto del caso caja chica en que expresó que traslado dineros desde Venezuela a Ecuador por disposición de Rafael Correa. El audio y video se encuentra en el siguiente enlace:

https://x.com/ecuainm_oficial/status/2017371571224990204?s=48&t=mMwpESTuu1ps1cr0sDI9-w

5.5.- Solicito se reproduzca la publicación de la Fiscalía General del Estado en donde consta la información respecto del allanamiento realizado a los domicilios de Luisa González y Patricio Chávez que constan en el siguiente enlace:

<https://x.com/FiscaliaEcuador/status/2016451577674867153?s=20>

5.6.- Solicito se reproduzca el contenido de la parte resolutive de la sentencia de 26 de abril de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dentro de la causa Nro. 17721-2019-00029G, pronunciada en el caso sobornos.

5.7.- Solicito se reproduzca el contenido de la publicación del portal primicias que versa sobre la detención del señor Alex Saab que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/cabo-verde-confirma-detencion-alex-saab-testaferro-nicolas-maduro/>

5.8.- Solicito se reproduzca el contenido de la publicación de centro digital que versa sobre la extradición del señor Leonardo Cortázar que consta en el siguiente enlace:

<https://x.com/radiocentroec/status/2021289489037959179?s=206>

5.9.- Solicito se reproduzca el contenido de la publicación del portal Teleamazonas que versa sobre la votación de la Revolución Ciudadana en el juicio político a Wilman Terán, expresidente del Consejo de la Judicatura que consta en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/TeleamazonasEcuador/posts/ecuador-qui%C3%A9n-es-wilman-ter%C3%A1n-el-hombre-que-fue-salvado-por-los-corre%C3%ADstas-en-el/877092347786409/>

5.10.- Solicito se reproduzca la votación del Pleno de la Asamblea Nacional de la sesión Nro. 944 de 17 de julio de 2024 sobre la moción de censura al señor Wilman Terán, expresidente del Consejo de la Judicatura, donde se observa el voto en abstención de los miembros de la Revolución Ciudadana.

5.11.- Solicito se reproduzca el audio y video que consta en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/share/v/1DRgngSpMv/>;

- Que,** los medios probatorios anunciados por parte de los Asambleístas Juan Andrés González Alvear y Diana Angélica Jácome Silva, fueron debidamente practicados en la Sesión Nro. 065-2026 de este Consejo de Administración Legislativa, llevada a cabo el 23 de marzo de 2026, los cuales fueron materia de análisis y se exponen en los siguientes considerandos;
- Que,** este Consejo de Administración Legislativa deja constancia que, la sesión materia de análisis corresponde a la Sesión Nro. 067-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 05 de febrero de 2026, y que la valoración probatoria se efectuará sobre la base del registro audiovisual oficial y la certificación emitida por la Secretaría General;
- Que,** en lo que respecta a la valoración probatoria, este Consejo, en estricto respeto a los principios del debido proceso, legalidad, defensa e igualdad de las partes, ha considerado únicamente aquellos medios probatorios que fueron anunciados de manera previa a la Sesión Nro. CAL-065-2026, en la que se practicó la prueba;
- Que,** de conformidad con el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, la calificación de la prueba exige verificar su pertinencia, entendida como la aptitud del medio probatorio para referirse, directa o indirectamente, a los hechos que constituyen el objeto de la queja y cuyo esclarecimiento resulta necesario para determinar la existencia de la presunta infracción; en tal sentido, este Consejo ha sostenido de manera reiterada que la pertinencia probatoria se configura cuando existe una relación objetiva y razonable entre el contenido del medio de prueba y los hechos materia del procedimiento;
- Que,** dado que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el reglamento aplicable y las normas específicas que regulan este procedimiento no contienen una definición expresa del concepto de pertinencia, resulta necesario acudir a los parámetros generales del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia probatoria. Así, el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal dispone que: “[/]as pruebas deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias”. En el mismo sentido, el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos establece que “[/]a prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”;

- Que,** este entendimiento normativo se ve reforzado por el criterio doctrinario recogido por la Corte Nacional de Justicia en su obra *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*, en la que se precisa que la ***pertinencia*** se define por la **relación directa o indirecta que los hechos por probar guardan con la materia de la controversia o con el objeto de prueba del proceso**¹;
- Que,** en atención a lo expuesto y en concordancia con los parámetros normativos y doctrinarios citados, este Consejo de Administración Legislativa considera que la calificación de la pertinencia de la prueba debe realizarse verificando si los medios probatorios aportados por las partes se encuentran vinculados, de manera directa o indirecta, con los hechos o circunstancias que configuran la presunta infracción y sus consecuencias, esto es, con **los hechos que constituyen el objeto del procedimiento sancionatorio**; en consecuencia, únicamente serán consideradas pertinentes aquellas pruebas que resulten idóneas para contribuir al esclarecimiento de dichos hechos, debiendo excluirse aquellas que carezcan de relación objetiva con la materia de la queja;
- Que,** bajo el parámetro de pertinencia previamente desarrollado, este Consejo se pronuncia sobre la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes, admitiendo y valorando aquellos que guardan una relación directa o indirecta con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador y descartando, de manera motivada, aquellos que no cumplen con dicho requisito;
- Que,** en esta línea, se verifica que, el Asambleísta Juan Andrés González Alvear anunció como medio probatorio la grabación de la Sesión Nro. 067-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 05 de febrero de 2026, en particular la intervención de la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva en el minuto 2:23:13;
- Que,** respecto de dicho medio probatorio, consta un enlace digital, un dispositivo USB y la certificación de autenticidad correspondiente; se deja constancia que, según el acta de la sesión este medio probatorio no fue practicado en la audiencia de prueba, por lo que su contenido no será considerado en la presente resolución, sin perjuicio de que los hechos de la sesión se encuentran debidamente acreditados mediante el registro audiovisual;

¹ Corte Nacional de Justicia, *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 81.

- Que,** por su parte, la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva anunció once (11) medios probatorios, de los cuales se admiten los identificados en los puntos 5.1 al 5.3 de su escrito de contestación a la queja, y se inadmiten los restantes, conforme se motiva a continuación;
- Que,** el video anunciado por el Asambleísta Juan Andrés González Alvear, así como el video anunciado por la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva en el punto 5.1 de su contestación, guardan relación directa con la intervención de esta última en la Sesión Nro. 067-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 05 de febrero de 2026, por lo que resultan indispensables para el presente procedimiento;
- Que,** en tal virtud, el audio y video de la referida sesión se admiten y valoran como comunidad de prueba, al haber sido aportados por ambas partes; en aplicación del principio de unidad de la prueba, este medio probatorio será analizado de manera íntegra y no fragmentada, sin perjuicio que, el examen se concentre en las intervenciones directamente vinculadas con el objeto del procedimiento, en tanto permiten verificar tanto las expresiones vertidas como el contexto parlamentario en el que fueron emitidas;
- Que,** en cuanto a los medios identificados en los puntos 5.2 y 5.3 —esto es, la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional Nro. RL-2025-2029-054 de 05 de enero de 2026 y el memorando Nro. AN-GVLE-2026-0023-M de 03 de febrero de 2026—, los mismos se admiten por cuanto permiten contextualizar los hechos ocurridos en la sesión objeto de análisis; así, del primer documento se verifica que se dispuso a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social iniciar un proceso de fiscalización respecto del presunto financiamiento de la organización política Revolución Ciudadana con recursos provenientes de Venezuela; mientras que el segundo acredita la solicitud de modificación del orden del día presentada por el Asambleísta Luigi Edu García Velásquez, relativa al conocimiento del presunto financiamiento ilícito extranjero en campañas electorales;
- Que,** en relación con los medios probatorios anunciados en los puntos 5.4 al 5.11 por la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, estos corresponden a registros audiovisuales de declaraciones públicas, así como a publicaciones institucionales y periodísticas relacionadas con investigaciones penales y procesos judiciales que, si bien pueden vincularse con el ejercicio de sus funciones de fiscalización, no guardan

relación directa con los hechos controvertidos ni con el contexto específico de la sesión analizada; en consecuencia, dichos medios no son admitidos ni valorados, al referirse a aspectos ajenos al objeto del procedimiento y cuya consideración excedería el ámbito competencial de este órgano;

Que, los medios probatorios admitidos y debidamente practicados constituyen el fundamento fáctico del análisis desarrollado en los considerandos siguientes;

Que, del examen integral del registro audiovisual correspondiente a la Sesión Nro. 067-AN-2025-2029, cuya autenticidad, integridad y correspondencia temporal no fue controvertida por las partes, se encuentra acreditado que la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva manifestó:

“(...) y ahí les recomiendo que usen una buena pijama por cualquier cosa y espero que encuentren una buena habitación en la cárcel del encuentro junto a Wilman Téran, a quienes ustedes salvaron. Nada más, señor presidente”;

Que, verificada la materialidad de las manifestaciones, corresponde analizar si las mismas se subsumen en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; para ello, este Consejo ha sostenido que dicha infracción requiere la concurrencia de: **(i)** un sujeto pasivo determinable; y **(ii)** un ánimo ofensivo personal e individualizado que exceda el ámbito de la mera confrontación política²;

Que, del análisis contextual se verifica que las expresiones fueron emitidas en el marco del punto relativo a *“Conocer y Resolver sobre el presunto financiamiento ilícito extranjero en campañas electorales (...)”*, conforme consta en la solicitud de modificación del orden del día de la sesión Nro. 067-AN-2025-2029;

Que, asimismo, se constata que la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, en su calidad de presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, se encontraba en el ejercicio de un proceso de fiscalización dispuesto mediante Resolución Nro. RL-2025-2029-054³;

² Consejo de Administración Legislativa, Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-191, página 6.

³ Resolución Nro. RL-2025-2029-054 emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional con fecha 05 de enero de 2026: *“Artículo 3. DISPONER a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que, en el marco de sus competencias, inicie el proceso de fiscalización correspondiente respecto de los hechos puestos en conocimiento relacionados con el presunto financiamiento de la organización política Revolución Ciudadana, y requiera información a las instituciones de control que estime pertinentes y, de manera específica, al Consejo Nacional Electoral (CNE), para que remitan*

- Que,** una expresión dirigida contra una bancada legislativa podría implicar, de manera deductiva y razonable, una referencia a sus miembros, quienes son objetivamente identificables en tanto conforman un grupo parlamentario formalmente constituido; sin embargo, para efectos de la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dicha referencia colectiva no resulta suficiente por sí sola, siendo necesario que concurren elementos adicionales que permitan determinar una afectación personal, directa e individualizada, de acuerdo con las decisiones tomadas por este órgano colegiado;
- Que,** en el caso concreto, a diferencia de los supuestos en los que se verifica una singularización expresa o implícita de un legislador —ya sea mediante su identificación nominal, referencia a su cargo específico o a circunstancias particulares que permitan su inequívoca determinación—, del contenido de las expresiones analizadas **no se desprende individualización alguna respecto de un miembro específico de la bancada**, ni se identifican elementos que permitan atribuir de manera directa y concreta la manifestación a una persona determinada, tal como reza en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 170 de la referida ley, que establece como requisito *sine qua non* la una agresión de palabra a otro u otra asambleísta dentro o fuera del recinto parlamentario;
- Que,** en este sentido, no se advierte la existencia de alegaciones o comentarios directos y personales dirigidos contra una o un asambleísta en particular, ni la formulación de imputaciones individualizadas de hechos específicos que permitan configurar una afectación concreta al honor o buen nombre de un sujeto pasivo determinado, como sí ocurre en otros supuestos en los que este Consejo ha verificado la concurrencia del elemento de individualización⁴;
- Que,** por el contrario, las expresiones objeto de análisis se mantienen en un plano general y colectivo, sin que de su contenido literal, ni del contexto en el que fueron emitidas, pueda inferirse una imputación específica, categórica o directa en contra de un legislador individualmente considerado;

informes, registros, reportes y documentación vinculada al origen, legalidad, trazabilidad y control de aportes, gastos y reportes de campaña, conforme a la normativa aplicable”.

^{4 4} Consejo de Administración Legislativa, Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-345, páginas 33-35.

- Que,** adicionalmente, no se evidencia la utilización de expresiones que, por su naturaleza, contenido o alcance, proyecten una imputación concreta de conductas ilícitas o reprochables atribuibles de manera individual a un miembro de la bancada, conforme se ahondará en líneas siguientes, ni se identifican elementos que permitan sostener que se ha producido una afectación directa a la esfera personal de una o un asambleísta determinado;
- Que,** en este contexto, si bien las expresiones podrían ser interpretadas como críticas políticas dirigidas de manera generalizada, las mismas no alcanzan el umbral requerido para configurar una agresión verbal individualizada, en tanto no se verifica la determinación inequívoca de un sujeto pasivo concreto sobre el cual recaigan los efectos directos de la supuesta agresión;
- Que,** no obstante lo anterior, debe precisarse que las expresiones fueron emitidas en el marco del ejercicio de la función de fiscalización, en relación con un asunto sometido a conocimiento del Pleno, conforme a las atribuciones previstas en el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, lo que delimita su contexto y alcance dentro del debate parlamentario y refuerza su carácter no individualizado;
- Que,** en consecuencia, el elemento de individualización exigido por el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa no se encuentra satisfecho, al no ser posible identificar, de manera objetiva e inequívoca, a un asambleísta específico como destinatario directo de las expresiones analizadas, ni establecer una afectación personal concreta derivada de las mismas;
- Que,** de igual manera, en lo relativo al elemento del ánimo ofensivo personal e individualizado —requisito indispensable para la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa—, corresponde efectuar un análisis estricto conforme al principio de tipicidad, a efectos de determinar si las expresiones objeto de controversia exceden el ámbito de la mera confrontación política;
- Que,** en este sentido, el tipo administrativo referido emplea el término “agredir”, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, exigiendo la existencia de una agresión verbal dirigida contra un sujeto pasivo determinable y orientada a causar un daño o menoscabo; como criterio

semántico auxiliar, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define “agredir” como: “*acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño*”;

- Que,** bajo este marco normativo, corresponde analizar si las expresiones objeto del presente procedimiento —esto es: “*y ahí les recomiendo que usen una buena pijama por cualquier cosa y espero que encuentren una buena habitación en la cárcel del Encuentro junto a Wilman Terán, a quienes ustedes salvaron*”— configuran un ánimo ofensivo personal e individualizado, que exceda los límites del debate político y de la función de fiscalización;
- Que,** del análisis integral de dichas expresiones, en concordancia con el acervo probatorio previamente examinado, se verifica que la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva se encontraba interviniendo en el marco de un proceso de fiscalización en ejercicio de sus funciones, formulando una recomendación; en este contexto, el término “*recomiendo*” implica el acto de “*encargar, pedir o dar orden a alguien para que tome a su cuidado una persona*”⁵;
- Que,** adicionalmente, se observa que la expresión se estructura mediante elementos condicionales, tales como “por cualquier cosa”, locución que denota una hipótesis eventual o contingente, esto es, “en caso de”; así, las frases “usen una buena pijama” y “encuentren una buena habitación en la cárcel” se subordinan a la eventualidad de un resultado futuro, vinculado —en el contexto probado y no controvertido— a las investigaciones relacionadas con el presunto financiamiento de una organización política determinada;
- Que,** en este contexto, no se verifica la imputación directa, concreta e inequívoca de una conducta determinada atribuible a los integrantes de la Bancada de la Revolución Ciudadana ni a alguno de sus miembros en particular, sino más bien una referencia de carácter hipotético y condicionado a la eventualidad de un escenario futuro; circunstancia que resulta jurídicamente relevante, en tanto excluye la existencia de una afirmación categórica susceptible de afectar de manera inmediata la esfera personal de un sujeto determinado, lo cual resulta relevante para descartar la existencia de un ánimo ofensivo en los términos exigidos por el tipo administrativo;

⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Fuente: <https://dle.rae.es/recomendar>

- Que,** en efecto, del contenido de las expresiones no se desprende la atribución categórica de responsabilidad alguna, sino una formulación hipotética que depende de un resultado futuro, lo que se refuerza con el uso de la expresión “por cualquier cosa”, que introduce un elemento de indeterminación;
- Que,** en consecuencia, del análisis literal, contextual y sistemático de las expresiones, se verifica que estas se enmarcan en el ámbito del debate parlamentario y del ejercicio de la función de fiscalización, sin que se evidencie un ánimo inequívoco de injuriar, descalificar de manera personal o menoscabar la dignidad de un sujeto determinado, en tanto no se ha individualizado a una o un asambleísta como destinatario directo de dichas manifestaciones;
- Que,** adicionalmente, debe considerarse que existía un proceso de fiscalización en curso, respecto del cual el Asambleísta Juan Andrés González Alvear, tanto en su calidad de legislador como en su condición de Coordinador de la bancada referida, se encontraba llamado a conocer; no obstante, en su escrito de queja no se ha precisado de qué manera las expresiones analizadas habrían excedido los límites propios de dicha función de control político;
- Que,** así, la valoración individual y conjunta de los elementos probatorios documentales y audiovisuales, en particular de los registros oficiales de las intervenciones públicas objeto de controversia, no permite identificar la existencia de expresiones que, de manera objetiva e inequívoca, configuren una agresión verbal en los términos exigidos por el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** en consecuencia, no se verifica la concurrencia del elemento subjetivo del tipo administrativo, esto es, el ánimo ofensivo personal e individualizado, requisito indispensable para la configuración de la infracción analizada;
- Que,** sin perjuicio del análisis efectuado, resulta necesario precisar que el presente pronunciamiento se circunscribe exclusivamente al ámbito administrativo disciplinario propio de este Consejo de Administración Legislativa, sin que implique, directa o indirectamente, valoración, calificación o pronunciamiento alguno respecto del proceso de fiscalización referido en la Sesión Nro. 067-AN-2025-2029, ni sobre los hechos materia de dicho control político;

- Que,** en tal sentido, este Consejo no se pronuncia sobre la veracidad, legalidad, pertinencia o resultados del proceso de fiscalización relacionado con el presunto financiamiento de la organización política Revolución Ciudadana, por cuanto aquello corresponde al ejercicio de competencias constitucionales y legales propias de la Asamblea Nacional y, en su caso, de los órganos de control y administración de justicia;
- Que,** lo anterior encuentra sustento en el principio de separación de funciones previsto en los artículos 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme al cual las entidades y órganos del Estado ejercen únicamente las competencias que les son atribuidas por la Constitución y la ley, sin que puedan arrogarse funciones que no les correspondan;
- Que,** en esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 019-12-SIN-CC de 26 de abril de 2012, ha señalado que el principio de separación de poderes —“*checks and balances*”— tiene por finalidad evitar la concentración del poder y garantizar que cada función del Estado actúe dentro de su ámbito competencial, preservando espacios propios de regulación y decisión;
- Que,** en consecuencia, la actuación de este Consejo se limita estrictamente a verificar la eventual configuración de una falta administrativa en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sin que pueda extender su análisis a la determinación de responsabilidades de otra naturaleza, ni a la validación o cuestionamiento del ejercicio de la función fiscalizadora;
- Que,** por tanto, cualquier valoración sobre la existencia de infracciones penales, civiles o administrativas derivadas de los hechos investigados en el proceso de fiscalización, así como sobre el contenido o alcance de dicho proceso, excede el ámbito competencial de este órgano, correspondiendo su conocimiento a las autoridades constitucional y legalmente facultadas para el efecto; y,
- Que,** en mérito de todo lo expuesto, este Consejo de Administración Legislativa, sobre la base de la valoración integral y conjunta de la prueba actuada, del análisis estricto del tipo administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en observancia de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, concluye que las expresiones proferidas por la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva no establecen una individualización a una o un legislador, así como tampoco configuran una agresión verbal, ni evidencian un ánimo ofensivo

que exceda los límites del debate político y de la función de fiscalización; en consecuencia, no se subsumen en la infracción administrativa imputada, sin que el presente análisis implique pronunciamiento alguno sobre el proceso de fiscalización referido ni sobre eventuales responsabilidades de otra naturaleza, por ser materias ajenas al ámbito competencial de este órgano.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 14 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción:

RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo de la queja presentada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, por cuanto los hechos y expresiones analizados no se subsumen en la infracción administrativa prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En particular, no se configura una agresión verbal en los términos exigidos por la norma, ni se evidencia un ánimo ofensivo personal e individualizado que exceda los límites del debate político y del ejercicio de la función de fiscalización. Asimismo, no se ha determinado la existencia de un sujeto pasivo específico como destinatario directo de dichas manifestaciones, conforme con la valoración integral de la prueba y al análisis desarrollado en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las partes intervinientes en el presente procedimiento.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la ejecución de la presente Resolución, así como la práctica de las notificaciones correspondientes.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes abril del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional

